



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 28 de julio de 2022

MANDAMIENTO DE PAGO

Ejecutante	PIEDAD CECILIA TOBÓN DE RESTREPO
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-010-2021-00353-00
Instancia	Primera
Tema	Mandamiento por diferencia en el pago de la condena y costas del proceso ejecutivo.
Decisión	Libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada dentro del proceso ordinario 05001 31 05 010 2016 01104 00, se condenó a Colpensiones a pagar a la accionante la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de julio de 2016, el pago de un retroactivo por \$35.826.534 entre el 11 de junio de 2016 y el 28 de febrero de 2019 y los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor del retroactivo reconocido, a liquidar a partir de septiembre de 2016 (Archivo 01, página 75); sentencia que fue adicionada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el sentido autorizar a Colpensiones a realizar los descuentos de salud sobre el retroactivo adeudado. (Archivo 01, página 97)

2. Por considerar que no se ha satisfecho completamente la obligación dentro del término legal, presenta la actora demanda ejecutiva (Archivo 004 del expediente digital) con base en los siguientes:

HECHOS

La parte ejecutante manifiesta que presentó la cuenta de cobro para el pago de la sentencia, obteniendo respuesta mediante Resolución SUB159540 del 8 de julio de 2021, dando cumplimiento parcial, siendo deficitario el pago en cuanto a los intereses moratorios del Artículo 141 de la ley 100 de 1993, al liquidarse una suma inferior, para lo cual anexa tabla de liquidación de los intereses.

PRETENSIONES

Solicita se libre mandamiento de pago a favor de PIEDAD CECILIA TOBON DE RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$11.037.171 por la diferencia en el pago de los intereses moratorios.

- Por las costas del proceso ejecutivo.

Como **MEDIDA CAUTELAR**, solicita que se decrete el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA a nombre de COLPENSIONES con NIT 900336004.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan **una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, condiciones que se configuran con la sentencia desfavorable al ISS hoy Colpensiones debidamente ejecutoriada, documento que reposa en el proceso ordinario al que es anexa la presente demanda ejecutiva.

2. Ahora bien, la parte ejecutante insiste en que Colpensiones liquidó deficitariamente los intereses moratorios reconocidos en la resolución SUB159540 del 8 de julio de 2021, pues como muestra en tabla de liquidación de intereses moratorios en página 15 del Archivo 04, lo que le correspondía por ese concepto era \$41.258.145,38 y no \$30.220.974 como liquidó la ejecutada.

El despacho advierte que en la resolución antes referida, no se encuentra detallado la respectiva liquidación de estos intereses que permitan establecer en qué términos fue calculada, qué capital fue gravado, la tasa de interés utilizada y los extremos de la misma; y que la liquidación aportada por la ejecutando es incorrecta pues tuvo un interés nominal diaria que no correspondía para la época del pago. No obstante, realizada la liquidación de los intereses de mora, se encuentra que efectivamente existe un saldo por ese concepto en favor del polo activo, porque el valor de los intereses de mora ascendía a \$40.821.200, siendo lo pagado el valor ya aludido, el valor por el que se libraré mandamiento de pago será de \$10.600.226, de acuerdo al siguiente cálculo:

Interés Bancario Corriente	17,18%
Tasa E.A. Moratoria	25,77
Tasa Nominal Anual	23,15%
Tasa Nominal Diaria	0,0634217%

Período		Fecha de mora	Diferencia en días	Pensión	# Mesa das	Intereses
Desde	Hasta					
1-sep-16	30-sep-16	1-oct-16	1.764	4.163.758	1	\$ 4.658.240
1-oct-16	31-oct-16	1-nov-16	1.733	892.234	1	\$ 980.652
1-nov-16	30-nov-16	1-dic-16	1.703	892.234	2	\$ 1.927.353
1-dic-16	31-dic-16	1-ene-17	1.672	892.234	1	\$ 946.134
1-ene-17	31-ene-17	1-feb-17	1.641	934.537	1	\$ 972.619
1-feb-17	28-feb-17	1-mar-17	1.613	934.537	1	\$

						956.024
1-mar-17	31-mar-17	1-abr-17	1.582	934.537	1	\$ 937.650
1-abr-17	30-abr-17	1-may-17	1.552	934.537	1	\$ 919.869
1-may-17	31-may-17	1-jun-17	1.521	934.537	1	\$ 901.495
1-jun-17	30-jun-17	1-jul-17	1.491	934.537	2	\$ 1.767.429
1-jul-17	31-jul-17	1-ago-17	1.460	934.537	1	\$ 865.341
1-ago-17	31-ago-17	1-sep-17	1.429	934.537	1	\$ 846.967
1-sep-17	30-sep-17	1-oct-17	1.399	934.537	1	\$ 829.186
1-oct-17	31-oct-17	1-nov-17	1.368	934.537	1	\$ 810.812
1-nov-17	30-nov-17	1-dic-17	1.338	934.537	2	\$ 1.586.063
1-dic-17	31-dic-17	1-ene-18	1.307	934.537	1	\$ 774.658
1-ene-18	31-ene-18	1-feb-18	1.276	982.128	1	\$ 794.798
1-feb-18	28-feb-18	1-mar-18	1.248	982.128	1	\$ 777.357
1-mar-18	31-mar-18	1-abr-18	1.217	982.128	1	\$ 758.048
1-abr-18	30-abr-18	1-may-18	1.187	982.128	1	\$ 739.361
1-may-18	31-may-18	1-jun-18	1.156	982.128	1	\$ 720.052
1-jun-18	30-jun-18	1-jul-18	1.126	982.128	2	\$ 1.402.731
1-jul-18	31-jul-18	1-ago-18	1.095	982.128	1	\$ 682.056
1-ago-18	31-ago-18	1-sep-18	1.064	982.128	1	\$ 662.747
1-sep-18	30-sep-18	1-oct-18	1.034	982.128	1	\$ 644.060
1-oct-18	31-oct-18	1-nov-18	1.003	982.128	1	\$ 624.751
1-nov-18	30-nov-18	1-dic-18	973	982.128	2	\$ 1.212.129
1-dic-18	31-dic-18	1-ene-19	942	982.128	1	\$ 586.755
1-ene-19	31-ene-19	1-feb-19	911	1.013.36 1	1	\$ 585.491
1-feb-19	28-feb-19	1-mar-19	883	1.013.36 1	1	\$ 567.496
1-mar-19	31-mar-19	1-abr-19	852	1.013.36 1	1	\$ 547.572
1-abr-19	30-abr-19	1-may-19	822	1.013.36 1	1	\$ 528.292
1-may-19	31-may-19	1-jun-19	791	1.013.36 1	1	\$ 508.368
1-jun-19	30-jun-19	1-jul-19	761	1.013.36 1	2	\$ 978.175
1-jul-19	31-jul-19	1-ago-19	730	1.013.36 1	1	\$ 469.164
1-ago-19	31-ago-19	1-sep-19	699	1.013.36 1	1	\$ 449.241
1-sep-19	30-sep-19	1-oct-19	669	1.013.36 1	1	\$ 429.960
1-oct-19	31-oct-19	1-nov-19	638	1.013.36 1	1	\$ 410.037
1-nov-19	30-nov-19	1-dic-19	608	1.013.36 1	2	\$ 781.512
1-dic-19	31-dic-19	1-ene-20	577	1.013.36 1	1	\$ 370.832
1-ene-20	31-ene-20	1-feb-20	546	1.051.86 7	1	\$ 364.243
1-feb-20	29-feb-20	1-mar-20	517	1.051.86 7	1	\$ 344.897
1-mar-20	31-mar-20	1-abr-20	486	1.051.86 7	1	\$ 324.216
1-abr-20	30-abr-20	1-may-20	456	1.051.86 7	1	\$ 304.203

1-may-20	31-may-20	1-jun-20	425	1.051.86 7	1	\$ 283.523
1-jun-20	30-jun-20	1-jul-20	395	1.051.86 7	2	\$ 527.018
1-jul-20	31-jul-20	1-ago-20	364	1.051.86 7	1	\$ 242.829
1-ago-20	31-ago-20	1-sep-20	333	1.051.86 7	1	\$ 222.148
1-sep-20	30-sep-20	1-oct-20	303	1.051.86 7	1	\$ 202.135
1-oct-20	31-oct-20	1-nov-20	272	1.051.86 7	1	\$ 181.454
1-nov-20	30-nov-20	1-dic-20	242	1.051.86 7	2	\$ 322.882
1-dic-20	31-dic-20	1-ene-21	211	1.051.86 7	1	\$ 140.761
1-ene-21	31-ene-21	1-feb-21	180	1.068.80 3	1	\$ 122.014
1-feb-21	28-feb-21	1-mar-21	152	1.068.80 3	1	\$ 103.034
1-mar-21	31-mar-21	1-abr-21	121	1.068.80 3	1	\$ 82.020
1-abr-21	30-abr-21	1-may-21	91	1.068.80 3	1	\$ 61.685
1-may-21	31-may-21	1-jun-21	60	1.068.80 3	1	\$ 40.671
1-jun-21	30-jun-21	1-jul-21	30	1.068.80 3	2	\$ 40.671
1-jul-21	31-jul-21	1-ago-21	-1	1.068.80 3	1	\$ -678
						\$ 40.821.200
						Intereses

3. De conformidad con lo hasta aquí reseñado, se encuentra procedente librar mandamiento de pago, así:

- Por \$10.600.226 por la diferencia en el pago de los intereses moratorios.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

4. Con relación a la medida cautelar, se accederá al embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA a nombre de COLPENSIONES con NIT 900336004, de conformidad con el artículo 101 del C.P.T y de la S.S en armonía con el artículo 593 del C.G.P. aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. pues se declaró bajo la gravedad de juramento que es de propiedad del ejecutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía Ejecutiva Laboral, a favor de **PIEDAD CECILIA TOBÓN DE RESTREPO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 32.321.592, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la diferencia en el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido, entre el 1° de septiembre de 2016 y el 30 de julio de 2021, por valor de **\$10.600.226**.

SEGUNDO: COSTAS del proceso ejecutivo se resolverán en la etapa procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 108 del C.P del T y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir de los cinco días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, de conformidad con lo previsto en lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022. La notificación se realizará por medios electrónicos por la secretaría del despacho.

CUARTO: ORDENAR EL EMBARGO de la cuenta de ahorros N° **65283208570** de **BANCOLOMBIA** a nombre de **COLPENSIONES** con **NIT 900336004**, limitándolo a la suma de \$ **11.369.000**.

QUINTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL** para lo de su competencia y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del Artículo 612 del C.G.P, para que si a bien lo tienen intervengan en el trámite del proceso.

SEXTO: RATIFICAR al abogado **PABLO DUQUE SÁNCHEZ** portador de la **T.P. 213.100 del C.S. de la J.**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

[05-001-31-05-010-2021-00353-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO

JUEZ



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 28 de julio de 2022

Señores:

BANCOLOMBIA.

OFICIO N° 083.

La Ciudad.

Asunto: Embargo de cuenta
Radicado: 05 001 31 05 010 2021 00353 00
Ejecutante: PIEDAD CECILIA TOBON DE RESTREPO con C.C. 32.295.003
Ejecutado: COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
Proceso: Ejecutivo conexo

Cordial Saludo,

Por medio del presente se les comunica que mediante providencia proferida en el proceso ejecutivo de la referencia, se ordenó el EMBARGO de los dineros que posee la ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, en la cuenta de ahorros N° 65283208570, anotándose que la medida se limita a la suma de **\$ 11.369.000**, que corresponde a lo pretendido en el proceso ejecutivo.

Se les solicita que en caso de que los dineros consignados en la referida cuenta, concretamente por su naturaleza, gocen del privilegio de inembargabilidad, en los términos del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, se abstenga de tomar la medida, informando la razón de la negativa y allegando documentación que certifique la condición de inembargabilidad.

Sin embargo, el fundamento legal para la procedencia del embargo de recursos inembargables, es el siguiente:

Respecto a la medida cautelar solicitada, ella procede de conformidad con el artículo 594 del C.G. del P., toda vez que los dineros que se ejecutan en este proceso por las costas, que se derivan de un proceso ordinario donde se reclamaron obligaciones del sistema de seguridad social, y no le es aplicable el

*principio de inembargabilidad por la naturaleza jurídica de COLPENSIONES y que sus recursos provienen de aportes de trabajadores y empleadores; del mismo modo, en comunicados del 27 de junio y 27 de noviembre de 2013, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señaló que por la naturaleza jurídica de COLPENSIONES no le es aplicable el principio de inembargabilidad en los términos del estatuto orgánico del presupuesto, además, porque la Jurisdicción Laboral es la autoridad competente para dirimir dichos conflictos, dentro de un proceso adelantado conforme con las garantías del debido proceso en el que se determina la viabilidad del embargo de los recursos de la entidad, y en el hipotético caso que dichos dineros tuvieran la **calidad de inembargables**, operaría la excepción del principio general de inembargabilidad de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras las sentencias **C-546 de 1992**, C-13, C-017, C-337 Y C-555 de 1993; **T-1195 de 2004**; C -103 de 1994; C-354 y C 402 de 1997, C793 de 2002 y C-566 de 2003; T 1195 de 2004 y los arts. 53, 83, 228 y 230 de la C.P., acogiendo la prevalencia de derecho material sobre el formal y el principio de la buena fe y confianza legítima, pues no se puede invocar un principio legítimo como la inembargabilidad, con el fin de injustificadamente dilatar el cumplimiento de las obligaciones de la Administradora de pensiones con sus acreedores, en tal evento operaría el parágrafo del artículo 594 del C.G del P. y en el evento que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden.*

Sírvanse consignar dicho embargo a órdenes del Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del presente oficio; por intermedio del BANCO AGRARIO en la Cuenta N° 050012032010 limitándolo a la suma ya mencionada, so pena de responder por dichos valores.

Sírvase proceder de conformidad con lo indicado y al emitir respuesta dirigirla al Radicado 05001 31 05 010 2019 00089 00 citando las partes ya referenciadas, a través del correo electrónico j10labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se envía con copia del auto que declaró en firme la liquidación del crédito.

Atentamente,



CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO

SECRETARIA